Número 285.—Jueves 2 de DICIEMBRE de 1926

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Baleares y Canarias, a los veinte días de su promul- si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende la promulgación el día que termina la inserción de en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los cionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 1 Diciembre 1926.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Nmú. 4.460

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Monturque y Cabra en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 y 13 al 17 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exije el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 1.° de Diciembre de 1926. —El Gobernador, **Luis María Cabello Lapiedra.**

Sección Provincial de Estadística de Córdoba

—:—

Rectificación del Padrón de Habitantes de 1926

— —

Circular núm. 4.461

Debiendo procederse en el mes de Diciembre próximo a la rectificación del Padrón de habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, y con el fin de que los trabajos sean uniformes en todos los Ayuntamientos, teniendo en cuenta las instrucciones y resoluciones dictadas por la Superioridad. se observarán las reglas siguientes:

A) El Padrón del año 1924, así como su apéndice del de 1925, son intangibles, y, por lo tanto, no pueden hacerse en los mismos tachaduras ni enmiendas.

B) Las relaciones de altas y bajas serán tantas como las secciones en que se dividió el Ayuntamiento para formar el Padrón de 1924, según lo dispuesto en el artículo 4.° de la Instrucción de 14 de Noviembre del mismo año.

C) En las relaciones de altas figurarán: 1.° Todos los no empadronados anteriormente, sea cual fuere la causa de la omisión, y los que desde Diciembre del año de 1925 hayan fijado su residencia en el municipio, clasificando a unos y otros en vecinos, domiciliados o transeuntes, según proceda, con arreglo al artículo 26 del Estatuto municipal. 2.° Todos los nacidos, que no hayan fallecido, desde 1.° de Diciembre de 1925 a 30 de Noviembre de 1926. 3.° Los que por cambio de domicilio dentro del término municipal deben pasar de una sección a otra; y, finalmente, los que hayan de ser clasificados por cualquier concepto de diferente modo del que aparecen en el Padrón y su Apéndice. Respecto de este último extremo citaremos, para mayor claridad algunos casos como ejemplo: la mujer casada que haya enviudado, que antes figuraba como domiciliada, pasa ahora a ser vecina, y dejan de ser esto último las solteras y viudas que hayan contraído matrimonio. Los varones y hembras solteros que hayan llegado a la mayoría de edad deben clasificarse como vecinos, perdiendo por dicha causa el carácter de domiciliados. Los ausentes, si han regresado ya al Municipio, se clasificarán como presentes, y los transeuntes pasarán a ser residentes presentes si han adquirido ya el derecho a ser vecinos o domiciliados, según el caso.

D) En las relaciones de bajas figurarán: 1.°—Todos los que hayan perdido la vecindad con arreglo al Estatuto municipal.—2.°.—Los fallecidos desde 1.° de Diciembre de 1925 a 30 de Noviembre de 1926, exceptuando a los niños que por dicha causa no figurarán tampoco en la relación de altas, según se dice en el apartado letra C).—3.°.—Los que causen baja en una sección por ser alta en otra. Y, por último, los que correspondiendoles diferente clasificación en cualquier concepto figurarán en las relaciones de altas con arreglo a lo dicho al final del citado apartado letra C) de esta Circular.

E) Cada uno de los diferentes grupos que constituyan las relaciones de altas y bajas irá encabezado con el concepto a que corresponda, a fin de conocer separadamente la causa que motivó la inclusión o exclusión, y los datos de ambas relacio-

Ministerio de Cultura 2024

nes se ajustarán a los del Padrón vigente.

F) Terminadas las relaciones se formarán con estas solamente (siempre por secciones) el Cuaderno Auxiliar, en forma análoga, es decir, con igual encasillado que el del año 1924, y una vez hechas las sumas de unas y otras se hallarán las diferencias entre si, en mas o en menos, y el resultado se sumará si hay aumento o restará si hay disminución, dentro de cada concepto, de los del Resumen del año 1925, lo que dará la población de 1926, de la que se formará, a su vez, un resumen que será presentado en esta Oficina antes del día 30 de Abril próximo, juntamente con el Padrón de 1924, el apéndice de 1925, el que se forme en la ractificación actnal y el mencionado Cuaderno auxiliar de esta última, a fin de que puedan hacerse las comprobaciones que la Jefatura Superior de Estadistica considere necesarias.

He de recordar, para evitar posibles equivocaciones, lo que motivaría la devolución de documentos al objeto de que fuesen subsanados, que las mujeres casadas y los varones y hembras solteros, menores de veinte y tres años, no emancipados, con arreglo al artículo 314 del Código Civil, son domiciliados, y vecinos todos los demás. Los transeuntes no tienen, como es natural, más que esta clasificación.

Igualmente se advierte que la población de Derecho la constituyen los Presidentes presentes y los residentes ausentes, ya sean vecinos o domiciliados; y la de Hecho los mismos residentes presentes y los transeuntes.

Todas las dudas que se ofrezcan al dar cumplimiento a lo prevenido en la presente Circular pueden consultarse a esta Sección provincial y serán contestadas a vuelta de correo, según es costumbre.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 30 de Noviembre de 1926. —El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

Jefatura de Obras Públicas

DE

Córdoba

—:—

Núm. 4.472

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros dos al cuatro de la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales.

Esta Jefatura ha tenido a bien con fecha veinte y nueve de Noviembre pasado adjudicar definitivamente este servicio al único postor don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba en la cantidad de NUEVE MIL CIENTO OCHO pesetas OCHENTA Y CUATRO céntimos, igual a su presupuesto de contrata quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura en plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Lo que se hace público en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen en esta contrata.

Córdoba 1 de Diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

JUZGADOS

CORDOBA

EDICTO

Núm. 4.455

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 25 del actual, fué sustraída a don Antonio Millán González, vecino de Córdoba, del sitio Campiñuelas Altas», de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte yseis.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una yegua de 12 años, de 1'48 de alzada, capa negra, raza española, hierro D. R. nalga derecha, algunos pelos blancos en la frente, hierro de la Compañía de Seguros «La Agrícola Española», en la paletilla derecha y el número 16.

MONTORO

Núm. 4.422

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama a Juan, Antonio, Laureano, Teresa e Isabel Hidalgo Calero, cuyo actual paradero se ignora, como hijos y herederos de Ana María Calero Castro, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de las fincas que después se dirán, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a exponer lo que a su derecho convenga en el expediente que se instruye en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de Francisco Cano Ruiz, en solicitud de que se le inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido las siguientes fincas:

Primera. Suerte de olivar que radica en la Sierra de este término, pago de la Nava, sitio de la Fuensanta, denominada «María Antonia», de cabida cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas y veinte y nueve centiáreas, linda por Norte olivos de Antonio Cledera Pedrajas, por Levante los de don Francisco Serrano Conde, por Sur el callejón o camino de la Fuensanta y por Poniente con olivos de los herederos de Benito Palma Fernández, y

Segunda. Una parte determinada de la casa núm. diez y seis antiguo y catorce moderno de la calle Alvaro Pérez, de esta ciudad, estando compuesta dicha parte de una habitación baja en el segundo portal y la cámara que está por cima, linda toda la casa por la derecha entrando con la número catorce de los herederos de don Antonio Alcaide, por la izquierda con la de doña Marina Benítez, número diez y ocho y por la espalda con otra hoy de doña Leonor Cañete Gutiérrez; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente de referencia.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Montoro a veinte y uno de Octubre de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Higueras.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 4.444

Cédula de citación

—:—

El señor Juez de Intrucción, del Distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en causa que se sigue por lesiones de Francisco Mármol Bello, hecho ocurrido el día veinte y cuatro de Octube próximo pasado, ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un chófer llamado Gonzálo, que presta servicio con don Ginés Navarro (contratista,) cuyo domicilio y circunstancias de aquel se ignoran, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado situado en la calle Gongora sin número para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado situado en la calle Gongora sin número con el fin de que preste declación en causa que se sigue por las lesiones dichas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y seis de Noviemde mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, P. H; Tomás Gutiérrez.

CORDOBA

Núm. 4.443

EDICTO

—:—

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, como consecuencia al sumario seguido por amenazas, contra Castor Escamilla Pavón, y para hacer efectivas ciertas responsabilidades, se han mandado sacar por tercera vez a pública subasta y sin sujección a tipo la finca siguiente:

Una casa sin número en la calle de la Feria en la barriada de Alcolea, con una extensión superficial de ciento seis metros cuadrados, que linda por Norte con la calle de Acequía, al Sua con la de la Fuente, al Este con casa de don Joaquín Ruiz Velasco y al Oeste con otra de Ventura Linares.

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

La subasta se celebrará bajo las condiciones que siguen:

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado o en el eslablecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la segunda subasta que fué de setecientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate podrá hacerse con calidad de ceder.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día treinta de Diciembre próximo a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora siu número.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.453

Don Vicente Romero y García de Leaniz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veinte y seis de Octubre próximo pasado para el arriendo del arbitrio establecido sobre las carnes frescas y saladas a partir del primero de Enero próximo hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y siete, se anuncia una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que constan en dicho anuncio y en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta.

Expresada subasta tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Ayuntamiento a la hora de las trece del día siguiente hábil al que haga veinte contados desde el inmediato posterior a la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezca inserto el presente edicto.

La fianza definitiva que ha de prestar el que resulte adjudicatario consistirá en la cantidad de veinte y un mil ciento ochenta y cinco pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve párrafo segundo del Reglamento de la Hacien-

Ministerio de Cultura 2024

la municipal fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

La presentación de los pliegos que contengan las proposiciones tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles durante las horas de oficina de diez a catorce y de diez y seis a diez y ocho en el plazo que media desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior inclusive hábil al en que se ha de celebrar la licitación de la subasta.

Aguilar de la Frontera a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Vicente Romero.

PUENTE GENIL

Núm. 4.454

Edicto

—:—

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde constitacional del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se acordado sacar a pública licitación el arriendo de los arbitrios municipales establecidos, sobre uso obligatorio de pesas y medidas, sobre consumo de carnes, sobre bebidas espirituosas y alcohólicas y el servicio de degüello de reses en el Matadéro público, para el próximo ejercicio de mil novecientos veinte y siete.

Lo que en cumplimiento a lo que determina el artículo veinte y seis del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se hace público por medio del presente, a fin de que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Puente Genil treinta de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Juan Delgado.

TORRECAMPO

Núm. 4.410

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta con fecha de ayer, han sido designados Presidentes y Suplentes para constituir las mesas electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal hasta primero de Diciembre del año próximo los señores siguientes.

Distrito primero.—Sección única

Presidente, don Juan Herrero Ranchal.

Suplente, don Florencio Fernández Fernández.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don Francisco Cañizares Campos.

Suplente, don Juan Molina Sánchez.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo y visa el señor Presidente en Torrecampo a 15 de Noviembre de 1926.—Fidencio Pozo.—V.º B.º: El Presidente, Santofimia.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Núm. 4.436

EXPOSICION

SEÑOR: Quien desde alturas semejantes a las de la Historia alcanzase a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquel simple apaciguamiento, tranquilidad exterior dentro de una labor nacional eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro común, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara, donde los intereses particulares sepan inmolarse al interés colectivo, no puede crearse el orden en el sentido transcendental que acabamos de reconocer en la palabra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de civilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquel, por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroismo, del honor y por los habitos de abnegación y de leal compañía adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del ideal del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer; también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la virilidad, del heroismo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo; un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar dentro de cada país la vida del trabajo de las anarquías de lo amorfo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden además de un núcleo necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llego a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las corporaciones de impresores y de libreros. La Edad Moderna no terminó con esta autoctona floración corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunir en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejábamos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, esta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con exito en distintas localidades de España, para instaurar con caracter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma area de la producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia, normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un caracter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en elios con la profusa rama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geógraficas de la producción se enlazarán intimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R, P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Organización Corporativa Nacional

I

Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designacion de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º.

Artículo 3.º Para la representa-

Ministerio de Cultura 2024

ción dentro de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones de Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.°. Se entenderá por corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.°

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglóse de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.° o por formación de nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios

Artículo 5.° Los Comités paritarios serán instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.° El Ministerio de Trabajo Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.° Los Comités paritarios se crearán por Real orden de del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Artículo 8.° Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

1.° Comités paritarios Locales o Interlocales.

2.° Comisiones Mixtas del Trabajo.

3.° Consejos de Corporaciones.

4.° Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 9.° A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos.

A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

1.° *Minería* Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas

2.° *Pesca.*

B) PRODUCCIÓN SECUNDARIA

3.° *Electricidad, gas y agua.* Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.ª *Siderurgia, metalurgia y derivados.*

a) Siderurgía incluyendo las primeras operaciones de transformación Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.° *Materiales de construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a obras terestres e hidraulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería, y cerámica; vidrio y cristales; calefección, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.° *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.° *Industria del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera márfil y hueso y tallistas.

8.° *Industrias textiles.*

9.° *Industria del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas.*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pieles y cueros.

14. *Artes Blancas.*—Molinería, panadería, Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.* Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

18. *Prensa y edición.*

C).—SERVICIOS. COMERCIO. VARIOS

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos fluviales y aéreos*, incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera.*

a) Hoteles fondas, restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24, *Servicio de Higiene.*—Baños, peluquerias, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25 *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca*, comprendiendo los Establecimientos análogos de caracter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.*—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fín, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente-Decreto ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de caracter industrial.

Artículo 11. Los Comités paritarios locales de cada industria se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, a propuesta en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria cuando concurra con el Presidente actuará con voz pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de caracter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.° La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituídas y esten incluídas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.ª A los efectos del régimen paritario se considerarán Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intreeses profesionajes del oficio trabajo, o grupo de ellos a que se refiere el Comité Paritario.

3.° Se considerarán Asociaciones profecionales patronales;

a) Las asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industria, oficios o trabajos varios, solo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndolas un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cnando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que conste los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de votación se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

(Continuará).

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

Ministerio de Cultura 2024